
El fallo “Carmelitas Descalzas de Salta” y la violencia de género en la Iglesia Católica

Autor: **Miguel M.F. Repetto Rolón**

RESUMEN

La denuncia por violencia de género radicada por las Carmelitas descalzas en contra de varios miembros del clero de Salta trae a la reflexión los tratados y convenciones de derechos humanos. Asimismo, los límites de la jurisdicción estatal en el marco del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la Argentina y lo resuelto en la sentencia comentada.

PALABRAS CLAVE

Iglesia. Violencia. Monjas. Dignidad. Canónico

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes. III. El Fallo. IV. Conclusión

I. Introducción

El proceso sobre violencia de género que tuvo como víctimas a las monjas Carmelitas Descalzas del Monasterio San Bernardo de Salta nos permite nuevamente volver a tratar¹ la cuestión de la distinción y límites de la jurisdicción eclesiástica y la civil en el marco del Acuerdo celebrado en 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina.

Nuestro análisis estará enfocado, por un lado, en el derecho canónico porque se trata de una forma de vida consagrada presente en la Iglesia Católica. Esta consagración libremente asumida, en oración y renuncia al mundo, para seguir más de cerca a Cristo se encuentra regulada por el Código de Derecho Canónico y diversos documentos pontificios.

¹ Cf. Repetto Rolón, M.M. F. El fallo “Rueda” a la luz del derecho canónico, RJSI - III - 2024.

Y, por el otro, desde la óptica de los derechos humanos, realizar un juicio crítico de la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia Familiar y de Género de la 3ª nominación de la ciudad de Salta. Particularmente, porque efectúa una serie de consideraciones que entendemos desbordan la jurisdicción argentina en el marco del Acuerdo antes citado al pertenecer su contenido a la doctrina cristiana. Pero también, se aparta del espíritu de la legislación que rige la materia. Especialmente, porque establece ciertos estándares sobre los cuales basa su decisión que le quitan el fundamento último del derecho humano a vivir libre de cualquier violencia.

Desde ahora debemos resaltar que ninguna de las partes involucradas invocó el Acuerdo de 1966 para sustraer de la jurisdicción civil el conocimiento de esta causa. Aunque las denunciadas aclararon que antes de llevarlo al fuero secular, habían radicado las pertinentes denuncias ante la Santa Sede sin resultado alguno.

Por último, hemos de puntualizar que no se encuentra en discusión que estos hechos no deben producirse ni deben ser tolerados en el ámbito de la Iglesia Católica; porque toda violencia, incluida en contra de las mujeres², es ajena a las enseñanzas de la Iglesia y está reprobada al ser una violación grave de la dignidad de la persona³. Los ministros sagrados son quienes deben dar testimonio “con el ejemplo de su vida, guardando su conducta de todo mal” (LG 26) al pueblo de Dios (LG 9-ss). Principalmente los Obispos, “en cuanto sucesores de los Apóstoles” (LG 24) ya que participan de la misión de Cristo (LG 28) de “edificar a su grey en la verdad y en la santidad” (LG 27) y deben ser “pregoneros de la fe” (LG 25). Enseña el Concilio Vaticano II, en la Constitución Dogmática *Lumen Gentium* (=LG) que el Obispo debe tener “ante los ojos el ejemplo del Buen Pastor, que vino no a ser servido, sino a servir (cf. Mt 20,28; Mc 10,45) y a dar la vida por sus ovejas (cf. Jn 10,11). Tomado de entre los hombres y rodeado él mismo de flaquezas, puede apiadarse de los ignorantes y equivocados (Hb 5,1-2). No se niegue a oír a sus súbditos, a los que, como a verdaderos hijos suyos, alimenta y a quienes exhorta a cooperar animosamente con él. Consciente de que ha de dar cuenta a Dios de sus almas (cf. Hb 13,17)” (LG 27c) son partícipes de la consagración y de la misión de Cristo en este mundo (LG 28).

II. Antecedentes

El juzgado salteño especializado en violencia familiar y de género dictó sentencia el 3 de abril de 2024 en relación con la denuncia que, por violencia de género física, psicológica y económica se habría producido en forma reiterada - 5 hechos - en perjuicio de la Priora y de otras hermanas Carmelitas Descalzas del Monasterio San Bernardo de Salta había sido protagonizada por miembros del clero local. Y ordenó que los denunciados Mons. Mario Antonio Cargnello, arzobispo de Salta, Mons. Martín de Elizalde, Visitador Apostólico y Obispo Emérito de la Diócesis de 9 de julio (Pcia. de Buenos Aires) y Pbro. Lucio Ajaya y Loyola Pintos de Sancristóbal realicen tratamiento psicológico con perspectiva de género y se capaciten en cuestiones de género, violencia de género y normativa vigente, bajo apercibimiento de desobediencia. Asimismo, dispuso el registro de los nombrados en sus planillas prontuariales para esta clase de hechos; la comunicación a la Santa Sede y al Observatorio de Violencia contra las mujeres de la Provincia de Salta. A este último le encomendó que “disponga, articule y elabore un programa de capacitación en cuestiones de género, violencia de género y normativa vigente” de los denunciados.

En lo atinente a los hechos, las denunciadas -quienes lo hacen con una presentación a través de sus letrados apoderados- manifestaron que estos actos de violencia comenzaron hace más de 20 años y a pesar de haber realizado las pertinentes denuncias ante la Santa Sede las mismas no habrían arrojado resultado positivo. Refieren los apoderados que tales actos tendrían como “razón del hostigamiento contra las

² Cf. Francisco, Cart. Enc. Fratelli tutti, 3.10.2020, n. 23, AAS 112 (2020) 977; Exhort. ap. Evangelii Gaudium, 24.11.2013, n. 212, AAS 105 (2013) 1108.

³ Cf. Dicasterio para la doctrina de la Fe, Declaración Dignitas infinita sobre la dignidad humana del 8.4.2024, n. 46 aprobada ex audientia die 25.03.2024 Franciscus.

hermanas carmelitas por las revelaciones privadas en las cuales aquellas han creído en las apariciones de la inmaculada madre del divino corazón eucarístico de Jesús (hoy conocida como la Virgen del Cerro)” a la señora Maria Livia Galliano de Obeid, iniciadas en el año 1990 dando su apoyo espiritual y afectivo.

Continúan detallando que el anterior arzobispo de Salta, Mons. Moisés Julio Blanchoud, había autorizado estos mensajes y permitido que desde el Monasterio se los dieran a conocer a los fieles. Indican que este hostigamiento desconoce el derecho a la libertad de creencias y pensamiento en materia religiosa. Relatan también que son monjas de clausura que viven según sus reglas y constituciones y al ser ermitañas llevan una vida de trabajo, oración y silencio pues han hecho votos de obediencia, pobreza y castidad (cann. 599-601). Se destaca de manera peculiar que ingresan muy jóvenes a la vida monástica para seguir más de cerca a Cristo y allí permanecen hasta su muerte o su excomunión. La particularidad de la vida asumida libremente genera, podríamos afirmar, una vulnerabilidad no por su condición de mujeres -o no sólo por ello- sino por su especial vocación y apartamiento del mundo. La secuela Christi implica incluso resignar en justicia lo que le es debido y perdonar a su ofensor en bien de la comunión. Es una forma de vida que Cristo invita a ir y ver (Jn 35-42).

Por último, se consigna que el lugar de residencia de las religiosas es un convento exclusivamente de mujeres, que es autónomo (can. 586 §1); y en virtud del derecho canónico, posee la vigilancia del arzobispo. Aclaran que el gobierno total de aquel pertenece a la Priora que sólo depende de la Santa Sede (cann. 591 y 593) y que el Obispo solo debe cumplir un papel de control externo. En definitiva, los actos protagonizados por el arzobispo, el Visitador Apostólico y los clérigos fueron en ocasión de sus funciones y cargos eclesiales que posee cada uno de ellos dentro de la Iglesia Particular.

III. El fallo

III.1. Consideraciones previas

Debemos aclarar desde ahora que no compartimos varios de los fundamentos utilizados por la Sentenciante para dar sustento a su decisión.

Consideramos también que se extralimitó cuando en la parte dispositiva ordena medidas respecto de las víctimas que le son ajenas a su autoridad al ser propias del ámbito eclesial. El desborde de su jurisdicción ha hecho que no sólo se vulnere el Acuerdo de 1966 y la forma de vida religiosa asumida libremente por las víctimas protegida por el Pacto de San José de Costa Rica; sino que ha protagonizado la juez misma esos “lineamientos patriarcales que revictimizan a las mujeres” revictimizándolas en su sentencia.

Tampoco estamos de acuerdo con las razones que esgrime el fallo respecto de la violencia de género; pues si bien es “un fenómeno social y cultural complejo” sostenerlo en términos “sociales y antropológicos” como conductas cometidas a partir del “mandato de masculinidad” es reduccionista. Dicho mandato no genera per se varones violentos pues muchos no lo son. Es más, estas categorías sociológicas no se compatibilizan siempre con varones que cometen actos violentos en contra de las mujeres; porque en muchos casos lo hacen por falta de recursos psicológicos para canalizar sin violencia sus frustraciones. Y esto ocurre muchas veces más allá de dichos contextos o mandatos al hallarse su origen en la estructura de su personalidad; o por haber sufrido violencia doméstica y no haber sido sometido al tratamiento pertinente. A ello debe sumársele que también pueden protagonizar tales actos las mujeres cuando se encuentran en posiciones de poder y se hallan inmersas en dichos contextos patriarcales; como veremos.

III.2. La violencia como negación de los derechos humanos

Debemos partir afirmando que toda violencia viola los derechos humanos que tienen su fundamento en la dignidad de la persona más allá del contexto en que se produzcan.

De allí que nos alejemos de la sentencia cuando consigna que la “violencia es inseparable de la noción de género, porque se basa y se ejerce precisamente, por la diferencia social entre mujeres y varones. Explica que el género constituye la construcción jerárquica patriarcal de la sociedad en que vivimos, y, por lo tanto, el análisis de las relaciones de este tipo resulta esencial para comprender todos nuestros vínculos”.

Esta fórmula dogmática no llega a explicar en su totalidad el fenómeno de la violencia ejercida por varones violentos en contra de las mujeres; como tampoco el resto de las situaciones violentas que se verifican en la sociedad moderna. En efecto la violencia doméstica, de género, institucional, de la infancia, de los discapacitados, de los ancianos, de los detenidos sometidos a tratos inhumanos por parte del Estado⁴, de los pobres ejercida por las organizaciones sociales, etc., habitualmente se cometen en perjuicio de personas vulnerables.

No está en discusión que existen diversos niveles de gravedad según la posición de dominio del victimario y la condición de vulnerabilidad de la víctima. Mientras más débil e indefensa es la persona; mayor es la violencia que ejerce aquel sobre ella. Incluso, de manera sutil y oculta puede influir de modo determinante en la decisión de la voluntad, hasta el punto de que la afectada no vea ya otra elección posible⁵ que la querida por su violentador. De allí que la violencia de género deba ser incluida en el conjunto mayor de la vulnerabilidad humana⁶; y no como lo hace la resolución de manera reduccionista limitarla a la ejercida por un varón en contra de una mujer en un contexto sociocultural de una sociedad patriarcal. Baste recordar la violencia en la infancia como se observó en el caso Lucio Dupuy cometido por su madre biológica y la pareja femenina de esta. Podría objetarse que son casos aislados y extremos. Pero realmente ¿lo son?⁷. O el protagonizado por el progenitor respecto de sus hijos menores convivientes ante la ruptura del vínculo matrimonial o convivencial. En estos casos, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en la encrucijada de tener que elegir entre uno u otro por el accionar de su madre o padre que los utiliza en contra de su excónyuge.

Incluso, como adelantamos, la violencia en contra de las mujeres puede ser ejercida por otra mujer cuando se encuentra en una posición de poder desigual o tiene a su cargo una decisión judicial, administrativa, laboral, etc., que involucra a otra mujer en inferioridad de condición. Siguiendo el razonamiento del fallo, la mujer también es producto de una “construcción jerárquica patriarcal de la sociedad” en la que ha nacido o está insertada y puede violentar en el ejercicio de una posición de jerarquía o de poder. En definitiva, lo será debido a esa “relación desigual de poder”, si se afecta la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también la seguridad personal de una mujer (cf. art. 4 ley 26485); más allá de cualquier contexto y del género del agresor.

En consecuencia, los “lineamientos patriarcales”, los “mandatos de masculinidad” y la “sociedad patriarcal”, no pueden ser el fundamento último para erradicar, prevenir y sancionar la violencia en contra de las mujeres. Sólo explican la violencia ejercida por un varón violento en un contexto sociocultural particular. Nada más,

En nuestra opinión la razón se encuentra en que toda violencia es una violación gravísima de los derechos humanos al ser una ofensa a la dignidad de la persona. Así, lo plasma la Convención de Belem do Pará, cuando expresa que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana”. Es decir, “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁸ y género.

Claro está que luego de esta afirmación los estudiosos deberán definir qué entienden por derechos humanos en base a los primeros principios y no a ideologías de moda. Y así otorgar a este derecho un carácter absoluto; lo que no implica en modo alguno que no pueda desgranarse en diversos matices o categorías sin perder dicha cualidad.

⁴ CIDH, casos: “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia del 17.9.1997; “Ireland v. the United Kingdom”, sentencia del 8.1.1978, Series A no. 25. párr. 167; Ribitsch v. Austria”, sentencia del 4.12.1995, Series A no. 336, párr. 36, “Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 11.3.2005, párr 693, entre otros.

⁵ Cf. N. Bríeskorn, Filosofía del derecho, Barcelona 1993, 105.

⁶ Cf. H.L.A. Hart, El concepto de Derecho, Buenos Aires 1998, 240-241.

⁷ Amnistía Internacional ha expresado que “el 59% de chicas y chicos entre 1 y 14 años experimentaron prácticas violentas de crianza según la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de UNICEF (2019/2020), el 42% castigo físico (incluye formas severas, como palizas y golpes con objetos), y el 51,7% agresión psicológica (como gritos, amenazas, humillaciones). A su vez, el estudio afirma que 11% de las mujeres (15 a 49) sufrieron violencia sexual durante

Si queremos erradicar estos hechos, deberemos encontrar –como lo afirma Del Vecchio– el intrínseco fundamento de la ley según lo sentenciaba Celso: “El entender las leyes no consiste en retener sus palabras” (D. 1, 3,17). El conocer las normas individuales no es suficiente; si no se coloca en la mente del intérprete el espíritu que las mueve y que tiene su primera raíz en nuestro mismo espíritu. La particularidad de la ley remite a la universidad del derecho y el pensamiento de lo universal a la filosofía⁹. Les corresponde a los filósofos del derecho, como dice Dworkin, “resolver las ambiciones del derecho, la forma más pura del derecho dentro y más allá del derecho que tenemos”¹⁰.

Entonces, podríamos afirmar con Massini Correas que los derechos humanos “son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personaeidad de su sujeto, o en alguna de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personaeidad y de los que se es titular, los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue”¹¹.

Nos permitimos agregar que la dignidad de la persona es el fundamento del derecho humano a vivir libre de cualquier violencia y de parte de cualquiera; pero no es la razón última que sólo puede encontrarse en el Absoluto Trascendente. En consecuencia, como lo sostiene Massini Correas, “para que sea posible la fundamentación de los derechos humanos en tanto que absolutos, es necesario abrirse a la doble trascendencia [...]: 1) a la trascendencia gnoseológica o sea a la posibilidad de conocer una realidad independientemente de la conciencia humana y de aprehender sus estructuras fundamentales. Y 2) a la trascendencia ontológica, es decir, a la existencia de una realidad radical distinta del mundo, que habrá de ser necesariamente absoluta en cuanto diversa de lo limitado y finito restringido a ser de un modo determinado”¹². De esta forma se evita que aquel no sea contingente o que se lo considere válido sólo si esta referido a un hombre concreto “como miembro del pueblo”¹³ o porque se hayan verificado según determinadas condiciones.

Si no se admite que la naturaleza humana existe como ser y no por contingencias fenomenológicas; es imposible anunciar un principio jurídico universal¹⁴. Los derechos humanos son un derecho ético absoluto que no dependen del reconocimiento del Estado o del ordenamiento jurídico¹⁵ o de condición¹⁶ alguna ni del juicio de conciencia de los otros hombres¹⁷. La razón última estará en el hombre que es, como lo definía Boecio: «sustancia individual de naturaleza racional»¹⁸. El hombre es persona¹⁹ por haber nacido libre²⁰, haber

su infancia.” En https://amnistia.org.ar/el-caso-de-lucio-dupuy-y-las-violencias-en-las-infancias/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwgJyyBhCGARIsAK8LVLOHlzGNczSk4VofT0iPtMgvZWLALIZDthPFG3ltM2YUCgXx7LqHYgaArt7EALw_wcB

⁸ CIDH Caso “Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 30.8.2010.

⁹ Cf. G. Del Vecchio, “Sui principi del diritto”, *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, nuova serie 8 (2017) 62-63.

¹⁰ Cf. R. Dworkin, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Barcelona 2012, 286.

¹¹ C. I. Massini Correas, *Filosofía del derecho. El derecho y los derechos humanos*, Buenos Aires 1994,102

¹² Cf. C.I. Massini Correas, *Filosofía del Derecho*, 219.

¹³ H. Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, 2. Imperialismo, cap, IX, 299. Es más, afirma que “los Derechos del Hombre, supuestamente inalienables, demostraron ser inaplicables —incluso en países cuyas Constituciones estaban basadas en ellos— allí donde había personas que no parecían ser ciudadanas de un Estado soberano. A este hecho, suficientemente preocupante en sí mismo, debe añadirse la confusión creada por los muchos intentos recientes para elaborar una nueva Carta de los derechos humanos, intentos que han demostrado que nadie parece ser capaz de definir con alguna seguridad cómo son tales derechos, diferenciados de los derechos del ciudadano. Aunque todo el mundo parece dispuesto a aceptar que la condición de estas personas consiste precisamente en su falta de los Derechos del Hombre, nadie parece saber qué derechos han perdido cuando pierden esos derechos humanos” (ob. cit., 301).

¹⁴ C. G. del Vecchio, *Persona, estado y derecho*, Madrid 1957, 15-40.

¹⁵ Cf. C.I. Massini Correas, *Filosofía del Derecho. El derecho y los derechos humanos*, Buenos Aires 1994,102.

¹⁶ Cf. R. Spaemann, «¿Es todo ser humano una persona?» *Persona y Derecho* 37 (1997), 14. <https://doi.org/10.15581/011.32013>

¹⁷ Cf. R. Spaemann, *Lo natural y lo racional*, Madrid 1989, 113.

¹⁸ Boecio, *Contra Eutychen et Nestorium*, c. 3: PL 64, 1344

¹⁹ Cf. I. Quiles, *La persona humana. Fundamentos psicológicos y metafísicos. Aplicaciones sociales* Buenos Aires

sido creado “en justicia” (GS 13) a imagen²¹ y semejanza de Dios²² (Gn 1,26) en cuerpo y alma²³ (GS 14), por estar llamado a trascender y a participar de la vida eterna (LG 2).

Esto implica, desde el punto de vista hermenéutico, que será necesario analizar todas estas cuestiones considerando al derecho necesariamente en su integridad²⁴. Y no de forma reduccionista como ha ocurrido en el fallo aquí comentado.

En consecuencia, como enseña el Concilio: “la dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa” (GS 17).

Esta afirmación conciliar nos invita a preguntarnos con Spaemann²⁵ por otros aspectos del binomio “derechos humanos-dignidad”: ¿Cómo se relacionan entre sí la dignidad humana y los derechos humanos? ¿Hay un derecho a la dignidad? ¿O es, por el contrario, la dignidad el fundamento mismo de todo derecho? Si la dignidad de la persona es esto último -más allá de la diversidad de opiniones y de contenido²⁶ - todo ataque cuando es víctima una mujer debe ser necesariamente catalogado como violencia de género sin reparar en los contextos o prácticas sociales que pudieron generarlo o donde se hubiera producido.

Este postulado contradice lo resuelto por la CIDH en el caso “Rios y Otros vs. Venezuela”. En la sentencia del 28.1.2009, se dijo que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Para”.

No estamos de acuerdo con esta afirmación porque puede peligrosamente llevar a la negación del derecho mismo; ya que la violencia ejercida en contra de una mujer es –o debería serlo- siempre violencia de género más allá de los contextos o circunstancias particulares del caso, de las relaciones desiguales de poder o de razones de género que no pudieran invocarse.

Además, es la propia Convención quien así lo declara: “Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar **toda forma de violencia contra la mujer**, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y **eliminar las situaciones de violencia** que puedan afectarlas”.

Es decir, cualquier forma por más alejada que se encuentre de los mandatos de masculinidad o de estructuras patriarcales, y de quien sea el perpetrador, es sancionable como violencia de género porque la víctima pertenece al género femenino. Incluso lo es si la violencia proviene de otra mujer en ámbitos de poder ejercidos generalmente por varones o de situaciones desiguales de poder. Claramente esta afirmación nos compele a reflexionar en otro momento sobre las mujeres transgénero y analizar si debe diferenciarse varones y mujeres por su genitalidad o por su autopercepción (art. 2 ley 26743) con miras a salvaguardar su dignidad humana.

En conclusión, consideramos que la violencia de género es una violación a los derechos humanos por conculcar la dignidad de la persona dado el carácter de absoluto de los mismos.

III.3. El juzgamiento de la doctrina cristiana

El fallo sostiene que la “violencia es toda conducta que daña o pone en riesgo las capacidades humanas y se manifiesta a través del abuso de poder”. Esto le permite construir la figura del “abuso religioso” como “toda forma de violencia física, sexual y psicológica en el interior de una iglesia u organización religiosa,

1967³, 159-160. S. Tomás de Aquino, Summa Theologiae, I, q. 29, a. 3, resp.: «persona significat id, quod est perfectissimum in tota natura, scilicet subsistens in rationali natura».

²⁰ Cf. Santo Tomas, Suma Teológica, I, c.83.

²¹ Cf. M. Flick – Z. Alszechy, Antropología teológica, Salamanca 1993, 103.

²² Cf. Santo Tomas, Suma Teológica, I, c. 35.

²³ Cf. Santo Tomas, Suma Teológica, I, c. 76.

²⁴ Cf. R. Dworkin, El imperio de la justicia (nt. 8) 288.

²⁵ Cf. R. Spaemann, “Sobre el concepto de dignidad humana”, Persona y Derecho 19 (1988) 1-33.

²⁶ Cf. M. B. Borde, “Doctrine sociale de l’Église et Modernité en débat. Personne et bien commun”. Recherches philosophiques (2011), 7-ss.

que proviene de una persona que cuenta con cierta autoridad y con un nivel de liderazgo que justifica su conducta y discurso, bajo el escudo de diversos dogmas y creencias religiosas”.

En lo relativo al “daño” considera que “se produce no solo cuando proviene del tipo de conducta sino del uso que se les dé a las creencias religiosas para justificar esa conducta abusiva”. - Es contradictorio porque el uso implica siempre una conducta. Además, no hubo intento alguno de justificación por parte de los involucrados sobre el contenido de los actos denunciados. Y esto es lo que se debe juzgar, no los dogmas ni creencias religiosas.

Entendemos también que la conclusión a la cual arriba la sentencia es inadmisibles -viniendo de quien debe juzgar casos de violencia doméstica y de género-, cuando afirma: “Así pues, considero que se puede fomentar la violencia “espiritualizando” situaciones, es decir creyendo que “solamente la oración sin acción” puede superar la problemática, la que requiere ayuda y tratamiento urgentes a través de personas capacitadas en la temática y de adopción de medidas necesarias para preservar la vida y dignidad de quien son víctimas de tal violencia”.

Finiquita declarando: “Así las cosas, la dignidad humana debe estar por encima de cualquier mandato religioso”²⁷. Ciertamente y también del mandato judicial.

La gravedad de estas afirmaciones surge no sólo por conculcar las garantías constitucionales de la libertad de culto y de religión y los tratados y convenciones de derechos humanos; sino también porque desconoce los límites establecidos en el Acuerdo con la Santa Sede ya que juzga la doctrina cristiana sobre la materia. Esta última vedada a los diversos poderes del Estado Argentino como lo expresa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmada en el reciente caso “Rueda” y en otros precedentes²⁸.

No le corresponde a la Sentenciante juzgar sobre la espiritualidad de las víctimas; y menos aún desdeñar la oración que es el núcleo de su vida monástica (VC 38). No debió sostener que la oración no es acción; porque está inadmisiblemente infravalorando la vida religiosa libremente asumida por el Reino de los Cielos (LG 44) al ser un faro que ilumina “el camino de los hombres y de las mujeres de nuestro tiempo”²⁹. La elección de las religiosas es impulsada “por la caridad que el Espíritu Santo difunde en sus corazones, viven más y más para Cristo y para su Cuerpo, que es la Iglesia”³⁰. Sólo a Ella le compete definir y determinar cuál es la importancia de la oración y las diversas formas de consagración.

Las religiosas se han ofrecido “con Jesús por la salvación del mundo. Su ofrecimiento además del aspecto de sacrificio y de expiación, adquiere la dimensión de la acción de gracias al Padre” (VC 59). Ello, porque “el fundamento evangélico de la vida consagrada se debe buscar en la especial relación que Jesús, en su vida terrena, estableció con algunos de sus discípulos, invitándolos no sólo a acoger el Reino de Dios en la propia vida, sino a poner la propia existencia al servicio de esta causa, dejando todo e imitando de cerca su forma de vida” (VS 14). Y es en esta vida “cristiforme”, donde la consagración bautismal las lleva a una respuesta radical en el seguimiento de Cristo de un modo profético³¹ mediante la profesión de los consejos evangélicos (can. 573 § 1 CIC). En esta vocación se puede contemplar el “rostro radicante de Cristo en el misterio de la Transfiguración [que] no es solo revelación de la gloria de Cristo, sino también preparación para afrontar la cruz” (VS 14). Esta radicalización “es acción en la propia vida, en la misión de la Iglesia y para el mundo; que se expresa abrazando la virginidad, la pobreza y la obediencia como Cristo mismo hizo. Y es justamente María, ejemplo sublime de perfecta consagración” (VS 28).

Este 2024 es el año de la oración dispuesto por el Papa Francisco para toda la Iglesia. En su cuenta @Pontifex el Santo Padre enseñó: “es una oportunidad para dejarnos transformar por el Señor, para ello es

²⁷ El subrayado es nuestro.

²⁸ Cf. “Lastra” (Fallos: 314:1324) y “Rybar” (Fallos: 315:1294), “Sisto y Franzini”, Fallos: 321:92), “Villacampa” (Fallos: 312:122), etc.

²⁹ Francisco, Const. Apost. *Vultum dei quaerere*, 29.6.2016, n. 36b.

³⁰ San Pablo VI, Decreto *Perfectae Caritatis*, 30.10.1965, 1c.

³¹ Cf. Francisco, Carta ap. A todos los consagrados con ocasión del Año de la Vida Consagrada, 21.11.2014, II, 2, AAS 106 (2014) 941.

necesario entrar en diálogo con él para ser sostenidos por su amor misericordioso que es capaz de borrar el odio de nuestro corazón y llenarlo de la abundante alegría de su paz y de la valentía del perdón”.

“Cristo oraba solo en el silencio de la noche, sobre las colinas o en la soledad del desierto”³²; y su oración está ligada a una persona: el Padre. No es una evasión, sino que en ese dialogo íntimo y silencioso con el Padre, es donde refuerza su obediencia³³: “Tu no quieres sacrificios ni ofrendas, pero me has preparado un cuerpo; no aceptas holocaustos ni víctimas expiatorias. Entonces yo dije lo que está escrito en el libro: Aquí estoy, oh, Dios, para hacer tú voluntad” (Heb 10,5-7).

Los momentos más importantes de la vida de Jesús están acompañados por la oración y es también su centro en Getsemani (Lc 22, 39-46; Mt 26, 36-46). Mientras Jesús ora se transfigura (Lc 9,28-29) revelando el verdadero rostro del Hijo: el Elegido (Lc 9,35)³⁴.

Los religiosos en oración al Padre siguen de cerca la cruz de Cristo, aceptando incluso entregarse por sus semejantes³⁵; dejando resplandecer en su forma de vida “la santidad de la ley de Dios y a la vez la intangibilidad de la dignidad personal del hombre”³⁶.

¡Cuántos consagrados orando entregaron su vida por sus semejantes!

Durante la segunda guerra mundial, en el campo de concentración de Auschwitz, el preso 16670 rezaba y asistía espiritualmente a los otros detenidos. En la noche del 3 de agosto de 1941 debido a que se había fugado uno de los prisioneros perteneciente a su pabellón; el comandante del Campo eligió a 10 hombres para ser ejecutados como castigo y también como ejemplo para evitar nuevas evasiones. Entre ellos se encontraba un padre judío de apellido Gajowniczek, quien rogó por su vida sin ser oído. Sin embargo, el prisionero 16670 solicitó tomar su lugar y milagrosamente fue aceptado y confinado con los 9 hombres restantes en el “bunker del hambre” destinado a que murieran de esta forma. Pero al no producirse la muerte el 14 de agosto de 1941 recibieron la inyección letal. En esa larga e interminable espera los condenados a instancias del prisionero 16670 rezaron juntos hasta el final conservando la esperanza de la resurrección. Él tenía miedo al sufrimiento como los otros, pero halló la paz en Jesús quien en el huerto de los olivos también experimentó estos sentimientos. El prisionero 16670 era el fraile franciscano San Maximiliano Kolbe.

Entonces, puede sostenerse válidamente que ¿orar no es acción?

Absolutamente no. Más allá que está fuera de la autoridad del magistrado tales calificaciones por ser propias de la doctrina de la Iglesia Católica; las expresiones vertidas en la sentencia dejan en claro el desborde jurisdiccional cometido por la Juzgadora. Además, esa es la creencia libremente aceptada de la fe cristiana que se encuentra cuestionada so pretexto de hacer “tramitar” los actos de violencia sufridos. La resolución no consideró realmente a quien estaba dirigida su decisión: a las monjas contemplativas que oran, a imitación de Cristo, dentro de los muros de su monasterio³⁷, separadas del mundo³⁸, por la salvación de los hombres. Tampoco valoró que las denunciante afirmaron haber radicado las pertinentes denuncias por estos hechos ante la Santa Sede desde hacía más de 20 años.

Hermanas Carmelitas: “¿Qué sería de la Iglesia sin vosotras y sin cuantos viven en las periferias de lo humano y actúan en la vanguardia de la evangelización?”³⁹. “Al igual que María, sed también vosotras «escalera» por la que Dios baja para encontrar al hombre y el hombre sube para encontrar a Dios y contemplar su rostro en el rostro de Cristo”⁴⁰.

Desde el punto de vista de los derechos humanos el fallo viola las normas internacionales contenidas

³² E. Stein, Los caminos del silencio interior. La oración de la Iglesia, Buenos Aires 2014⁶, 74.

³³ Cf. Comité para el jubileo del año 2000, Jesucristo, Salvador del Mundo, Madrid 1963³, 168.

³⁴ Cf. Comité para el jubileo del año 2000, Jesucristo, Salvador del Mundo, Madrid 1996³, 171.

³⁵ M. Flick – Z. Alszchy, Antropología teológica, Salamanca 993, 191.

³⁶ San Juan Pablo II, Carta Enciclica Veritatis Splendor, n. 92, 151.

³⁷ Cf. T. de Kempis, Imitación de Cristo, Buenos Aires 1980, 37.

³⁸ Cf. Benedicto XVI, Exhort. ap. postsinodal Verbum Domini. 30.9.2010, 83: AAS 102 (2010), 754.

³⁹ Francisco, Const. Apost. Vultum dei quaerere, 29.6.2016, n. 6

⁴⁰ Francisco, Const. Apost. Vultum dei quaerere, n. 37

en el inc. 22 del art. 75 de la Carta Magna; al conculcar la libertad religiosa tanto interior (libertad de conciencia) como exterior (libertad de culto)⁴¹. Desoye el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando proclama que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por natural de razón y conciencia”, reconoce la libertad “de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado” (art. 3).

Y también hace letra muerta a la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando declara: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (art. 18)

Pero el exceso jurisdiccional no sólo se produjo en el juzgamiento de la oración; sino también por haber ordenado medidas que interfieren la vida contemplativa. En efecto, resolvió: “**instar** a las denunciadas a realizar **retiros** y/o **ejercicios espirituales** a fin de tramitar psicológicamente las consecuencias de la violencia de género padecida, debiendo presentar ante este Juzgado las constancias respectivas”. -

Esta disposición violenta el ámbito de jurisdicción reconocido a la Iglesia Católica en el marco del art. 1 del Acuerdo de 1966; al inmiscuirse en asuntos que le son totalmente ajenos al juez secular.

Incluso no se detiene allí el fallo, pues establece la realización de “retiros y/o ejercicios espirituales” con el fin de “tramitar psicológicamente las consecuencias de la violencia” padecida. Y dispone la obligación de “presentar ante este Juzgado las constancias respectivas”. -

Desde el punto de vista de la psicología no es el ámbito ni la forma adecuada para “tramitar” esta clase de hechos sufridos por las monjas del Monasterio. Sólo lo es el terapéutico que debe ser requerido por las propias víctimas y no impuesto en una sentencia. Menos aún lo son “el retiro o los ejercicios espirituales” que además perturban su vida monástica al ser contrarios a la clausura propia de su vida consagrada.

Ciertamente, si seguimos la misma línea argumental plasmada en la sentencia, cuando refiere a que la violencia de género es “un fenómeno social y cultural complejo” sostenido en términos “sociales y antropológicos” como conductas cometidas a partir de “mandato de masculinidad”; podemos concluir que es ella misma, quien en ese mismo contexto lo ejerció como si fuera un varón violento a pesar de su género. En efecto, en su discurso dejó a la vista que ella misma es fruto de ese mandato de masculinidad transmitido en el contexto social y antropológico en el que vive. Y el cumplimiento de ese mandato -independientemente del género- se produce justamente cuando la Juez se encuentra en una posición de poder desigual que la hace decidir sobre las acciones que deben llevar adelante las víctimas de violencia.

Indudablemente omitió valorar, desde el punto de vista de los derechos humanos, que su resolución estaba violando el Pacto de San José (art. 12, 2), el Acuerdo de 1966 (art.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

IV. Conclusión

El fallo comentado deja traslucir respecto de las víctimas su opinión negativa de la vida monástica y del valor que tiene la oración para aquella. Juzgó cuestiones de la doctrina cristiana que están reservadas a Dios y a la Iglesia Católica y exentas de su autoridad.

Es más, so color de “preservar la vida y dignidad de quienes son víctimas de tal violencia” las revictimizó al irrogarse el derecho a instar a la realización de terapia psicológica en el ámbito de la clausura y ordenar que deben acompañar al expediente las constancias que así lo acredite. En definitiva, las revictimizó al conculcar su dignidad ya mancillada por los actos violentos sufridos.

Por último, las categorías utilizadas en la sentencia siendo válidas son insuficientes para justificar la condena de todo acto de violencia en una realidad incondicionada. Si otorgamos a los derechos humanos una fundamentación contingente y subjetiva, inevitablemente tendremos derechos humanos contingentes.

Sólo la dignidad de la persona “más allá de toda circunstancia”⁴²; puede ser el fundamento filosófico

⁴¹ Cf. G. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires 2003, I, 549.

⁴² Francisco, Exhort. Ap. Laudate Deum, 4.10.2023, n. 39, L'Osservatore Romano 4.10.2023.

de los derechos del hombre que pertenecen a la ley natural⁴³ y encuentran su justificación última en el Absoluto Trascendente: el ipsum esse subsistens.

Bibliografía

- Arendt H., Los orígenes del totalitarismo, 2. Imperialismo.
- Benedicto XVI, Exhort. ap. postsinodal Verbum Domini. 30.9.2010, 83: AAS 102 (2010).
- Bidart Campos, G. Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires 20013.
- Boecio, Contra Eutychem et Nestorium, c. 3: PL 64.
- Borde, M. B., Doctrine sociale de l'Église et Modernité en débat. Personne et bien commun. Recherches philosophiques. 2011.
- Bréskorn, Filosofía del derecho, Barcelona 1993.
- Comité para el jubileo del año 2000, Jesucristo, Salvador del Mundo, Madrid 19633.
- Del Vecchio, “Sui principi del diritto”, Rivista italiana per le scienze giuridiche, nuova serie 8. 2017.
- Del Vecchio, Persona, estado y derecho, Madrid 1957.
- Dicasterio para la doctrina de la Fe, Declaración Dignitas infinita sobre la dignidad humana del 8.4.2024, n. 46 aprobada ex audientia die 25.03.2024 Franciscus.
- Dworkin, El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica, Barcelona 2012.
- Flick M. – Z. Alszechy, Antropología teológica, Salamanca 1993.
- Francisco, Cart. Enc. Fratelli tutti, 3.10.2020, n. 23, AAS 112 (2020) 977; Exhort. ap. Evangelii Gaudium, 24.11.2013, n. 212, AAS 105, 2013.
- Francisco, Carta ap. A todos los consagrados con ocasión del Año de la Vida Consagrada, 21.11.2014, II, 2, AAS 106. 2014.
- Francisco, Const. Apost. Vultum dei quaerere, 29.6.2016.
- Francisco, Const. Apost. Vultum dei quaerere, 29.6.2016.
- Francisco, Exhort. Ap. Laudate Deum, 4.10.2023, n. 39, L'Osservatore Romano 4.10.2023.
- Hart H.L.A., El concepto de Derecho, Buenos Aires 1998.
- Maritain, J. Los derechos del hombre y la ley natural, Buenos Aires. 1982.
- Massini Correas, Filosofía del derecho. El derecho y los derechos humanos, Buenos Aires 1994.
- Quiles, I, La persona humana. Fundamentos psicológicos y metafísicos. Aplicaciones sociales Buenos Aires 1967
- Repetto Rolón, El fallo “Rueda” a la luz del derecho canónico, RJSI - III - 2024.
- San Juan Pablo II, Carta Enciclica Veritatis Splendor, n. 92.
- San Pablo VI, Decreto Perfectae Caritatis, 30.10.1965.
- Santo Tomas, Suma Teologica, I, c.83.
- Spaemann, “Sobre el concepto de dignidad humana”, Persona y Derecho 19. 1988.
- Spaemann, «¿Es todo ser humano una persona?» Persona y Derecho 37. 1997.
<https://doi.org/10.15581/011.32013>
- Spaemann, Lo natural y lo racional, Madrid 1989.
- Stein, E, Los caminos del silencio interior. La oración de la Iglesia, Buenos Aires 20146.
- T. de Kempis, Imitación de Cristo, Buenos Aires 1980.

⁴³ Maritain, Cf. J., Los derechos del hombre y la ley natural, Buenos Aires. 1982.